

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez, para resolver sobre lo pedido. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1877
RADICACION: 7600140030152020-00489-00

La apoderada judicial de la parte actora Dra. Juliana Rodas Barragan, a través de escrito radicado en este Despacho Judicial el día 14 de julio de 2022, solicita la terminación del proceso verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado por haberse restituido la bien inmueble materia del proceso, según acta de entrega anexa a la solicitud, pretensión que se torna procedente ante la carencia de objeto.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- DAR por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente demanda verbal sumaria de restitución de bien inmueble arrendado por haber sido restituido el inmueble objeto del trámite y ante la carencia de objeto.

SEGUNDO.- SIN LUGAR ORDENAR a levantamiento de medidas cautelares como quiera que no fueron solicitadas.

TERCERO.- Sin condena en costas ni agencias en derecho a las partes.

CUARTO.- CANCELESE la radicación y órdenes su archivo.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI procede a efectuar liquidación de costas a cargo de la parte **demandada** tal como fue ordenado en Auto que ordena seguir adelante que antecede, dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA que adelanta **CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS en calidad de cesionaria de INMOBILIARIA PARAISO – INPA SAS.y** de AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA SUBROGATARIA PARCIAL, contra **JULIAN ANDRES GRANADA ALMENDRA Y MARY ANGELES ALMENDRA RIVERA** arrojando el siguiente resultado,

AGENCIAS EN DERECHO.....\$ 149.611.00

TOTAL **\$ 149.611,00**

Santiago de Cali, septiembre 09 de 2022

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario,

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

AUTO No. 1879

Radicación 760014003015-2020-00649-00

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá a aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el Art., 366 del C.G.P.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

- 1.- Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.- En firme el presente auto, remítase a los Juzgados de Ejecución conforme al

acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Art. 1 del Acuerdo PCSJA18-11032 calendado el 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1878
Radicación 760014003015-2020-00649-00

Dentro del presente proceso, EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA, adelantado por **CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS en calidad de cesionaria de INMOBILIARIA PARAISO –INPA SAS.**, contra **JULIAN ANDRES GRANADA ALMENDRA Y MARY ANGELES ALMENDRA RIVERA**, encontrándose notificados los demandados, personalmente conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y como quiera que no se propusieron excepciones de mérito; se procede dar aplicación a lo reglado en el Art. 440 inciso 2 del C.G.P. inciso 2 *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

CONTINENTAL DE BIENES - BIENCO SAS en calidad de cesionaria de INMOBILIARIA PARAISO –INPA SAS, actuando a través de apoderada contra **JULIAN ANDRES GRANADA ALMENDRA Y MARY ANGELES ALMENDRA RIVERA**, donde se pretende la cancelación del capital representado en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO suscrito en octubre 8 de 2018, por los cánones de agosto de 2020 por la suma de **\$598.444**, septiembre de 2020 por la suma de **\$598.444**, la cláusula penal **\$1.795.332** y las costas que se causen en el proceso.

Teniendo en cuenta que se cumplían los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que reúne los requisitos de los Arts. 1996, 2005 y siguientes del C.C. y Art. 518 numeral 1 del C.C. y Arts. 422 del C.G.P, se

profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 043 de fecha 14 de enero de 2021, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada.

En aras de agotar la etapa de notificación de los demandados, se remitió comunicación al correo electrónico julianandresg951207@gmail.com para Julián Andrés Granada Almendra y al correo Almendra71@icloud.com para la señora Mary Ángeles Almendra Rivera conforme lo establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, adjuntando las respectivas providencias, citatorios que fueron entregados el 19 de Julio de 2022 quedando surtidos el 25 de julio de 2022, corriendo el término de 10 días para excepcionar así: 26, 27, 28, 29, de julio de 2022 y los días 1, 2, 3, 4, 5 y 8 de agosto de 2022, sin que realizaran pronunciamiento alguno.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que los demandados no formularon excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Dentro del presente trámite por auto calendado 24 de septiembre de 2021, se aceptó la subrogación parcial por la suma de \$1.196.888 en favor de AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA, quien desde dicha calenda y por el valor en cita integra la parte ejecutante.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de **JULIAN ANDRES GRANADA ALMENDRA Y MARY ANGELES ALMENDRA RIVERA** de conformidad con lo ordenado en el auto interlocutorio No. 043 de fecha 14 de enero de 2021, debiendo además tener como subrogatoria a de AFIANZADORA NACIONAL S.A AFIANSA en los términos indicado en el proveído 24 de septiembre de 2021 .

SEGUNDO: Practicar la Liquidación del Crédito de acuerdo con lo previsto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 del C.G.P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada.

QUINTO: FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$149.611.00.**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

SEXTO: En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, el cual fue modificado por el Ar. 1 del Acuerdo PCSJA-18-11032, calendado el 27 el Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, para pronunciarse sobre las cautelas solicitadas. Sírvasse Proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1876
Radicación: 2021-00714-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora informa al despacho que el bien relicto relacionado fue dado en arrendamiento sin conocer el valor del cánon ni quien percibe dicho rubro y el destino del mismo, aunado a ello, señala que de las cuentas de ahorro donde la causante tenía sus depósitos fueron retirados los dineros, sin poder establecer quien lo hizo y a que suma ascendía los mismos, por ello, solicita al despacho que se elaboren oficios a los arrendatarios del inmueble para que suministren información tendiente a establecer porque valor y a quien realizan el pago del arrendamiento, y a las entidades bancarias para que informen si la causante tenía cuenta en las misma y certifique el saldo a la fecha del deceso y los retiros posteriores, y que se requiera a los herederos para que indiquen si los actos expuestos en precedencia fueron realizados por algunos de ellos.

Frente a la anterior solicitud, el despacho se abstendrá de ordenarla, como quiera que el interesado puede conseguir la información a través del DERECHO DE PETICION, sin que se acredite haber agotado dicho mecanismo, siendo esto un deber del apoderado, pues conforme a lo dispuesto en el art 78 No 10 del Código General del Proceso, debe abstenerse de solicitarle al juez la consecuencia de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.

Por lo anterior, el juzgado

RESUELVE

1.- DENEGAR la solicitud realizada por la parte actora tendiente a obtener información respecto de los bienes relictos en este trámite, como quiera que bien puede acceder a ellos a través del derecho de petición que no se acredita hubiere agotado, pues no obra prueba de ello dentro del plenario.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

SECRETARIA.- Santiago de Cali, septiembre 9 de 2022.- A despacho de la señora Juez, la anterior solicitud de terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria por pago de las cuotas en mora del demandado.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1884

RADICACIÓN 760014003015-2021-00806-00

BANCOLOMBIA S.A a través de su Apoderada, informa que el señor OSCAR SANDOVAL CARABALI ha cancelado las cuotas en mora y por ello, solicita la terminación y archivo del presente trámite.

La anterior solicitud se torna procedente conforme a lo dispuesto en el numeral 2 art. 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, por ello, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO.- TÉNGASE por TERMINADA en esta instancia judicial, la presente diligencia de aprehensión y entrega del bien en garantía mobiliaria, por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA de OSCAR SANDOVAL CARABALI,.

SEGUNDO: - CANCELESE la orden de aprehensión del vehículo de placas EBO-503, de propiedad del demandado OSCAR SANDOVAL CARABALI, la cual fue dispuesta a través de auto de interlocutorio No. 1909 de noviembre 12 de 2021. Líbrese Oficio al Inspector de Tránsito de esta ciudad y a la SIJIN – Sección Automotores para lo pertinente.

CUARTO.- ORDÉNESE el desglose de los documentos en la forma y términos solicitados por el apoderado de la parte actora.

QUINTO.- ARCHÍVESE lo actuado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

INFORME DE SECRETARIA.-, Santiago de Cali, 09 de septiembre de 2022 de 2022. En la fecha paso a Despacho de la señora Juez, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.-

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, septiembre nueve (09) de Dos Mil Veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1882

Radicación 760014003015-2022-00099-00

En atención al anterior informe de secretaría se tiene que se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P., de las señoras **BLANCA MIRYAM ERAZO Y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a las demandadas **BLANCA MIRYAM ERAZO Y ASLEY MUÑOZ GRIJALBA**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

SEGUNDO.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación conforme al artículo 108 del C.G.P., el cual vence el **30 de septiembre de 2022**.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se notifica a las partes la anterior providencia.
ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

Constancia secretarial: Santiago de Cali, de septiembre 9 de 2022. A Despacho de la señora Juez, Sírvasse proveer.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022).

AUTO INTERLOCUTORIO No .1880
Radicación 2022-00399-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA adelantado por EQYSOL SAS contra CONSTRUYE MOTAVITA SAS, se evidencia que el demandado se notificó de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213/2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo.

Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, como por pasiva para actuar en el presente asunto.

Teniendo en cuenta que se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P., y se acompañó documento como base de la acción – FACTURAS-, se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1300 del 7 de julio de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación del demandado, CONSTRUYE MOTAVITA SAS, acto que se surtió de manera personal el 26 de julio de 2022, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213/2022 al correo electrónico mmotavita@hotmail.com el cual se encuentra registrado en el certificado de cámara y comercio de la sociedad demandada y que se entiende surtida el 28 de julio de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal el demandado contestara la demanda ni formulara excepción alguna.

Señala el inciso 2° del Artículo 440 de Nuestro Ordenamiento Procesal Civil, concordante con el artículo 444 del C.G.P. *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el*

cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonancia a la normatividad indicada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra de CONSTRUYE MOTAVITA SAS de conformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No 1300 del 7 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **\$2.200.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de Junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

CONSTANCIA: septiembre 9 de 2022 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	\$ <u>2.200.000</u>
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	\$ <u>2.200.000</u>

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL
AUTO No.1881
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
RAD: 76 001 40 03 015 2022-00399- 00

Santiago de Cali, septiembre nueve (9) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

- 1. Apruébese** la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS**, a la cual fue condenada la parte **demandada**.
- 2.** En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
En Estado No.135 de hoy 12/09/2022 se
notifica a las partes la anterior providencia.

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario